

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y FINANCIERA DEL ESTADO DE TABASCO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 19 DE MARZO DE 2016.

Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el miércoles 30 de diciembre de 1992.

LIC. MANUEL GURRIA ORDOÑEZ, GOBERNADOR SUSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME LO SIGUIENTE:

LA QUINCUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36 FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

....

HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 0406

N. DE E. LA REFORMA APROBADA EN EL DECRETO 191, MODIFICA DE MANERA SUSTANCIAL PRACTICAMENTE TODO EL TEXTO DE LA LEY, DANDO COMO RESULTADO UN TEXTO DIFERENTE, SE DEJA EL TEXTO APROBADO Y PUBLICADO EN EL P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009.

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO UNICO: SE APRUEBA LA LEY DE COORDINACION FISCAL Y FINANCIERA DEL ESTADO DE TABASCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER EL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL Y FINANCIERA DEL ESTADO DE TABASCO, CON LA FINALIDAD DE:

I.- MODERNIZAR LAS FINANZAS PUBLICAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO EN BENEFICIO DE SUS HABITANTES;

II.- INCENTIVAR LA RECAUDACION DE LOS INGRESOS MUNICIPALES;

III.- VINCULAR LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO MUNICIPAL CON LAS FINANZAS MUNICIPALES;

IV.- DAR TRANSPARENCIA AL PROCESO DE DETERMINACION Y PAGOS DE LOS MONTOS DE LAS PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, ASI COMO AL DESTINO DE LOS RECURSOS MUNICIPALES;

V.- ESTABLECER LAS BASES, LOS MONTOS Y LOS PLAZOS DE LA DISTRIBUCION DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO;

VI.- DISTRIBUIR OPORTUNAMENTE LAS PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO;

VII.- ESTABLECER LAS NORMAS QUE HABRAN DE CUMPLIRSE EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL Y FINANCIERA ENTRE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS; Y

VIII.- CONSTITUIR Y ORGANIZAR EL SISTEMA DE COORDINACION EN MATERIA FISCAL ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)
CAPITULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)
ARTICULO 2.- LOS INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS RESPECTIVAS LEYES DE INGRESOS, ESTARAN CONSTITUIDOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. IMPUESTOS

I. PREDIAL;

II. SOBRE TRASLACION DE DOMINIOS DE BIENES INMUEBLES;

III. SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS NO GRAVADOS POR EL IVA;

II. DERECHOS

- I. DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION;
- II. DE LAS LICENCIAS Y DE LOS PERMISOS PARA FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y LOTIFICACIONES, RELOTIFICACIONES, DIVISIONES, SUBDIVISIONES Y FUSIONES DE PREDIOS;
- III. DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL;
- IV. DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE OBRAS;
- V. DE LA EXPEDICION DE TITULOS DE TERRENOS MUNICIPALES;
- VI. DE LOS SERVICIOS, REGISTROS E INSCRIPCIONES;
- VII. DE LOS SERVICIOS COLECTIVOS;
- VIII. DE LAS AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES, O LA REALIZACION DE PUBLICIDAD;

III. PRODUCTOS

- I. ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES DEL MUNICIPIO;
- II. DE LAS PUBLICACIONES;
- III. DE LOS PRODUCTOS FINANCIEROS;
- IV. APROVECHAMIENTOS
 - I. REINTEGROS;
 - II. DONATIVOS;
 - III. COOPERACIONES;
 - IV. MULTAS;
 - V. RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCION;
 - VI. REZAGOS;
 - VII. INDEMNIZACIONES Y REMATES;
- V. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES
 - I. FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES;

II. FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (RAMO 33, FONDO III);

III. FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (RAMO 33 FONDO IV);

IV. DESARROLLO SOCIAL (RAMO ADMINISTRATIVO 20);

V. 3.17% DEL DERECHO ADICIONAL SOBRE EXTRACCION DE PETROLEO;

VI. OTROS;

VI. OTROS INGRESOS

I. USOS Y APROVECHAMIENTOS DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE;

II. CONVENIO DE DIGNIFICACION PENITENCIARIA;

III. CONVENIO DE COORDINACION PARA LA TRANSFERENCIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSITO;

IV. CAMINOS Y PUENTES FEDERALES (CAPUFE);

V. PARQUES Y JARDINES;

VI. ACUERDO EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL;

VII. CONVENIO DE COORDINACION PARA LA TRANSFERENCIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES;

VIII. CONVENIO CON LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL).

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 3.- LA RELACION CONTENIDA EN EL ARTICULO ANTERIOR NO LIMITA A LOS MUNICIPIOS PARA QUE PUEDAN INTEGRAR NUEVOS DESGLOSES DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS, SIEMPRE Y CUANDO ATIENDAN LA DEFINICION DE ESTOS, ACORDE A LO QUE SEÑALA LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO.

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

CAPITULO TERCERO

DE LAS PARTICIPACIONES

(REFORMADA, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)
SECCION PRIMERA

PERIODICIDAD DEL CALCULO Y LIQUIDACION DE PARTICIPACIONES

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 4.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS, CALCULARA Y ENTREGARA CON PERIODICIDAD MENSUAL LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE LES CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS, 5 DIAS DESPUES DE QUE EL ESTADO LAS RECIBA EN CADA EJERCICIO FISCAL Y DE ACUERDO A LOS FONDOS QUE ESTABLECE ESTA LEY.

(REFORMADA, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)
SECCION SEGUNDA

COMPENSACION Y RETENCION DE PARTICIPACIONES

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 5.- LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO CONFORME A LA PRESENTE LEY, SON INEMBARGABLES; NO PUEDEN AFECTARSE PARA FINES ESPECIFICOS, NI ESTAR SUJETAS A RETENCION, SALVO PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR LOS MUNICIPIOS, CON AUTORIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 6.- LA COMPENSACION ENTRE EL DERECHO DEL MUNICIPIO A RECIBIR PARTICIPACIONES Y LAS OBLIGACIONES QUE TENGA CON LA FEDERACION Y EL ESTADO, SOLO PODRA LLEVARSE A CABO SI EXISTE ACUERDO ENTRE LAS PARTES INTERESADAS, O CUANDO ESTA LEY ASI LO AUTORICE.

(REFORMADA, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)
SECCION TERCERA

CONSTITUCION DE LOS FONDOS MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES Y DE COMPENSACION Y DE COMBUSTIBLES

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 7.- SE ESTABLECE EL FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES, EL CUAL SE CONSTITUYE CON:

A) EL 22% DEL MONTO PERCIBIDO POR EL ESTADO PROVENIENTE DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES;

B) EL 100% DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE INCISO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

C) EL 22 % DE LA PARTICIPACION FEDERAL PERCIBIDA POR EL ESTADO EN LA RECAUDACION DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O IMPUESTO VEHICULAR ESTATAL, ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS Y SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS; Y

D) LOS DEMAS RUBROS QUE SEÑALE LA LEY DE COORDINACION FISCAL FEDERAL.

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 8.- SE ESTABLECE EL FONDO DE COMPENSACION Y DE COMBUSTIBLES MUNICIPAL DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 4º A FRACCIONES I Y II DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL, EL CUAL SE CONSTITUIRA DE LA SIGUIENTE MANERA.

A) EL 22 % DE LOS RECURSOS QUE RECIBA EL ESTADO POR CONCEPTO DE LA RECAUDACION DERIVADA POR LA APLICACION DE LAS CUOTAS POR LA VENTA FINAL AL PUBLICO DE GASOLINAS Y DIESEL;

B) EL 22 % DEL MONTO QUE RECIBA EL ESTADO PROVENIENTE DEL FONDO DE COMPENSACION.

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 9.- EL PORCENTAJE SEÑALADO DEL FONDO DE COMPENSACION Y DE COMBUSTIBLES DEBERA APLICARSE EN UN 70% EN RELACION DIRECTA AL NUMERO DE HABITANTES POR MUNICIPIO, DE ACUERDO CON LA INFORMACION ESTADISTICA MAS RECIENTE QUE AL EFECTO EMITA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA.

EL 30% RESTANTE PASARA A FORMAR PARTE DEL FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES.

(REFORMADA, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)
SECCION CUARTA

DIVISION DEL FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)
ARTICULO 10.- LOS MUNICIPIOS PERCIBIRAN POR CONCEPTO DE PARTICIPACION EL 100% DEL MONTO DEL FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES, EL CUAL, A SU VEZ, SE INTEGRA DE LOS FONDOS: PREDIAL, RECAUDATORIO, BASICO, EQUITATIVO Y DE DESARROLLO SOCIAL.

(REFORMADA, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)
SECCION QUINTA

CONSTITUCION Y LIQUIDACION DE LOS FONDOS PREDIAL, RECAUDATORIO, BASICO, EQUITATIVO Y DE DESARROLLO SOCIAL

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)
ARTICULO 11.- CADA MUNICIPIO PERCIBIRA PARTICIPACIONES DEL FONDO PREDIAL EQUIVALENTE A DOS VECES LA RECAUDACION DEL IMPUESTO PREDIAL REGISTRADA EN EL MUNICIPIO EN EL MISMO EJERCICIO FISCAL, SALVO AQUELLOS CUYAS PARTICIPACIONES TOTALES EXCEDAN EL 25% DEL FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES.

EN CADA EJERCICIO FISCAL EL FONDO PREDIAL SE CONSTITUIRA DEL TOTAL DE LAS PARTICIPACIONES PAGADAS, SEÑALADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)
ARTICULO 12.- EN CADA EJERCICIO FISCAL, EL FONDO RECAUDATORIO SE CONSTITUIRA DE UN MONTO EQUIVALENTE A LA RECAUDACION MUNICIPAL DE IMPUESTOS (EXCEPTUANDO EL PREDIAL), DERECHOS, RECARGOS, MULTAS Y LA RECAUDACION FEDERAL ADMINISTRADA POR LOS MUNICIPIOS. CADA MUNICIPIO PERCIBIRA UNA PARTICIPACION DEL FONDO RECAUDATORIO EQUIVALENTE AL MONTO DE SU RECAUDACION DE LOS RUBROS SEÑALADOS EN ESTE ARTICULO, EN EL MISMO EJERCICIO FISCAL.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2009)
ARTICULO 12-A. PARA EFECTOS DE CALCULO, INTEGRACION O LIQUIDACION DEL FONDO PREDIAL, ASI COMO DEL FONDO RECAUDATORIO, PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, EN NINGUN CASO SE

COMPUTARAN, ADMITIRAN O INCLUIRAN CANTIDADES QUE EL PROPIO MUNICIPIO DESTINE DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL PAGO DE OBLIGACIONES O DEUDAS TRIBUTARIAS DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A CUBRIRLAS.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS PODRA SOLICITAR EN CUALQUIER TIEMPO AL MUNICIPIO LA INFORMACION QUE ESTIME NECESARIA PARA VERIFICAR LAS CIFRAS O CANTIDADES RECAUDADAS Y, EN SU CASO, PODRA PROCEDER CONFORME LO DISPONE EL CAPITULO QUINTO DE ESTA LEY.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

LA ENTREGA DE INFORMACION A LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS, EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN EL PRIMER PARRAFO DEL PRESENTE ARTICULO, SE SANCIONARA CONFORME LO ESTABLECE EL CAPITULO DE DELITOS FISCALES DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 13.- DESPUES DE CONSTITUIR EL FONDO PREDIAL Y EL RECAUDATORIO, CON EL MONTO RESTANTE EN EL FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES, SE PROCEDERA A CONFORMAR LOS FONDOS SIGUIENTES:

A) UNA MITAD SE DESTINARA AL FONDO BASICO;

B) UNA TERCERA PARTE SE DESTINARA AL FONDO EQUITATIVO; Y

C) UNA SEXTA PARTE SE DESTINARA AL FONDO DE DESARROLLO SOCIAL.

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 14.- EN CADA EJERCICIO FISCAL, EL FONDO BASICO SE DISTRIBUIRA EN FUNCION DE LOS PORCENTAJES QUE HAYAN REPRESENTADO LAS PARTICIPACIONES DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS EN EL FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR.

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 15.- EN CADA EJERCICIO FISCAL, SE LIQUIDARA EL MONTO CORRESPONDIENTE AL FONDO EQUITATIVO EN PARTES IGUALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 16.- EN CADA EJERCICIO FISCAL EL FONDO DE DESARROLLO SOCIAL SE DISTRIBUIRA EN FUNCION DE LOS PORCENTAJES QUE HAYAN

REPRESENTADO LAS PARTICIPACIONES DEL MISMO RECIBIDAS POR CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS EN LOS ULTIMOS TRES AÑOS.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE SECCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.
(REFORMADA SU NUMERACIÓN, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)
SECCION SEXTA

DEL FONDO MUNICIPAL DE RESARCIMIENTO DE CONTRIBUCIONES ESTATALES

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2012)
ARTICULO 16-BIS.- SE ESTABLECE EL FONDO MUNICIPAL DE RESARCIMIENTO DE CONTRIBUCIONES ESTATALES, EL CUAL SE CONSTITUIRA CON EL 100% DE LAS CANTIDADES ENTERADAS POR LOS MUNICIPIOS AL ERARIO ESTATAL, EN SU CARACTER DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE NOMINA.

EL FONDO MUNICIPAL DE RESARCIMIENTO DE CONTRIBUCIONES ESTATALES, SERA DISTRIBUIDO ENTRE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, DE MANERA MENSUAL, OPORTUNAMENTE, CON BASE EN EL PORCENTAJE QUE REPRESENTA EL MONTO DEL IMPUESTO PAGADO POR CADA UNO DE ELLOS DEL MONTO TOTAL DEL IMPUESTO PAGADO POR EL CONJUNTO DE LOS MUNICIPIOS, DE ACUERDO A LA SIGUIENTE FORMULA:

$$\text{Coef FMRCEi} = (\text{ISNi} / \text{ISNtm}) 100$$

DONDE:

Coef FMRCEi = COEFICIENTE DE DISTRIBUCION DEL FONDO MUNICIPAL DE RESARCIMIENTO DE CONTRIBUCIONES ESTATALES DEL MUNICIPIO i QUE CORRESPONDA.

ISNi = MONTO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINA PAGADO POR EL MUNICIPIO i EN EL MES QUE SE REALIZA EL CALCULO.

ISNtm = MONTO TOTAL DEL IMPUESTO SOBRE NOMINA PAGADO POR TODOS LOS MUNICIPIOS EN EL MES EN EL QUE SE EFECTUA EL CALCULO.

EL COEFICIENTE DE DISTRIBUCION QUE RESULTE PARA CADA MUNICIPIO SE MULTIPLICARA POR EL MONTO TOTAL DE LOS RECURSOS PAGADOS POR TODOS LOS MUNICIPIOS EN EL MES QUE SE REALIZA EL CALCULO.

EL RESULTADO SERA EL MONTO QUE DEL FONDO DEBERA PERCIBIR EL MUNICIPIO, EN EL MES DE QUE SE TRATE.

PARA ACCEDER A LOS RECURSOS DEL FONDO QUE ESTABLECE EL PRESENTE ARTICULO, LOS MUNICIPIOS, SUS ORGANISMOS Y ENTIDADES, DEBERAN ESTAR INSCRITOS EN EL PADRON DEL IMPUESTO SOBRE NOMINA, AUTO DETERMINAR EL IMPUESTO A SU CARGO EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO Y PRESENTAR LA DECLARACION CORRESPONDIENTE DE MANERA MENSUAL.

LAS MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCION, QUE EN SU CASO ENTEREN LOS MUNICIPIOS, NO SERAN PARTICIPABLES EN EL FONDO QUE ESTABLECE ESTE ARTICULO, DEBIENDO REALIZARSE EN SU CASO, EL PAGO DE LOS MISMOS CUANDO SE INCURRA EN EXTEMPORANEIDAD, CONFORME A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
SI ASI LO ACUERDAN LOS MUNICIPIOS Y LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS, PODRAN CELEBRAR CONVENIOS PARA LA COMPENSACION DE FONDOS.

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)
CAPITULO CUARTO

DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS

(REFORMADA, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)
SECCION PRIMERA

GENERALIDADES

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)
ARTICULO 17.- SON APORTACIONES FEDERALES QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS, LOS RECURSOS, DISTINTOS DE LAS PARTICIPACIONES, QUE LA FEDERACION TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PUBLICAS MUNICIPALES EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUION Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACION ESTABLECE LA LEY DE COORDINACION FISCAL.

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)
ARTICULO 18.- PARA EFECTOS DE LA MINISTRACION DE LOS RECURSOS DE ESTOS FONDOS, NO PROCEDERAN LOS ANTICIPOS A QUE SE REFIERE

EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 70 DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL.

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 19.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE LA LEGISLACION FEDERAL, LOS MUNICIPIOS DEBERAN REMITIR A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, POR CONDUCTO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, UN INFORME SOBRE EL EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CADA UNO DE LOS FONDOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, A MAS TARDAR A LOS 20 DIAS NATURALES POSTERIORES A LA TERMINACION DE CADA TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL.

EL INFORME A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR DEBERA SER PUBLICADO, POR CADA MUNICIPIO SEGUN CORRESPONDA, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN SUS PORTALES OFICIALES Y DE TRANSPARENCIA DE INTERNET, EN TERMINOS DE LA LEY APLICABLE EN LA MATERIA, Y EN CUALQUIER DIARIO DE CIRCULACION ESTATAL, A MAS TARDAR A LOS 5 DIAS HABILES POSTERIORES A LA FECHA DE TERMINACION DE CADA TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE SECCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

SECCION SEGUNDA

DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 20.- LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, PROVENIENTE DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, QUE ES DETERMINADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION, SERAN ENTERADOS A LOS MUNICIPIOS POR CONDUCTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS.

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

LA DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS DE ESTE FONDO, SE HARA ATENDIENDO LOS CRITERIOS QUE DETERMINA LA LEY DE COORDINACION FISCAL.

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 21.- LOS RECURSOS SERAN ADMINISTRADOS Y EJERCIDOS POR LOS AYUNTAMIENTOS, LOS CUALES DEBERAN AJUSTARSE A LAS LEYES APLICABLES.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 22.- LAS APORTACIONES FEDERALES, CON CARGO AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL QUE RECIBAN LOS MUNICIPIOS, DEBERAN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, A ACCIONES SOCIALES BASICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A LA POBLACION EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN (SIC) LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, ASI COMO A LOS HABITANTES DE LAS ZONAS DE ATENCION PRIORITARIA, EN CADA UNO DE LOS RUBROS SIGUIENTES: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y LETRINAS, URBANIZACION MUNICIPAL, ELECTRIFICACION RURAL Y DE COLONIAS POBRES, INFRAESTRUCTURA BASICA DE SALUD, INFRAESTRUCTURA BASICA EDUCATIVA, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, ASI COMO MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CATALOGO DE ACCIONES ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO QUE EMITA LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 23.- RESPECTO A LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDAN DEL FONDO, LOS MUNICIPIOS DEBERAN:

I. HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS HABITANTES, LOS MONTOS QUE RECIBAN, LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR, EL COSTO DE CADA UNA, SU UBICACION, METAS Y BENEFICIARIOS;

II. PROMOVER LA PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES BENEFICIARIAS EN SU DESTINO, APLICACION Y VIGILANCIA, ASI COMO EN LA PROGRAMACION, EJECUCION, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE VAYAN A REALIZAR;

III. INFORMAR A SUS HABITANTES, AL TERMINO DE CADA EJERCICIO, SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS;

IV. PROPORCIONAR A LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, POR CONDUCTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LA INFORMACION QUE SOBRE LA UTILIZACION DEL FONDO DE APORTACIONES PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, LES SEA REQUERIDA; Y

V. PROCURAR QUE LAS OBRAS QUE SE REALICEN CON LOS RECURSOS DE ESTE FONDO SEAN COMPATIBLES CON LA PRESERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y QUE IMPULSEN EL DESARROLLO SUSTENTABLE.

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 24.- LA PLANEACION, PROGRAMACION, PRESUPUESTACION Y EJECUCION DE LAS OBRAS QUE SE SEÑALAN EN EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERAN REALIZARSE EN LOS COMITES DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y ESTARAN INTEGRADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL O DEL CONSEJO CORRESPONDIENTE, LOS REPRESENTANTES DE LAS LOCALIDADES, EJIDOS Y COMUNIDADES, ASI COMO DE LOS BARRIOS, COLONIAS POPULARES Y ORGANIZACIONES SOCIALES DEBIDAMENTE ACREDITADAS, Y POR LOS REPRESENTANTES DEL ORGANO ESTATAL DE PLANEACION.

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 25.- LOS MUNICIPIOS PODRAN DISPONER DE HASTA UN 2% DEL TOTAL DE RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL QUE LES CORRESPONDA, PARA LA REALIZACION DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL EL CUAL DEBERA SER CONVENIDO CON EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL EJECUTIVO ESTATAL Y EL MUNICIPIO DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION FEDERAL APLICABLE.

DE IGUAL FORMA, PODRAN DESTINAR CON CARGO A ESTE FONDO HASTA EL 3 % DE LOS RECURSOS QUE LE CORRESPONDAN, PARA SER APLICADOS COMO GASTOS INDIRECTOS A LAS OBRAS Y ACCIONES QUE HABRAN DE EJECUTARSE CON DICHS RECURSOS.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 26.- LOS AYUNTAMIENTOS SOMETERAN SUS PROGRAMAS DE OBRAS Y ACCIONES A LA APROBACION DE LOS COMITES DE PLANEACION CORRESPONDIENTES, CON EL OBJETO DE PROMOVER LA PARTICIPACION DE SUS COMUNIDADES EN LA DEFINICION DEL DESTINO, APLICACION Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE PRETENDAN REALIZARSE CON ESTOS RECURSOS, DEBIENDO INTEGRAR DE MANERA CONJUNTA LOS EXPEDIENTES TECNICOS RESPECTIVOS.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 27.- POR ACUERDO DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL, DEL MONTO DE ESTOS RECURSOS ASIGNADO AL MUNICIPIO, ESTE PODRA DISPONER DE UN PORCENTAJE PARA GASTOS INDIRECTOS.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 28.- LOS MUNICIPIOS DEBERAN LLEVAR CUENTA Y ORDEN DEL GASTO Y SUS MODIFICACIONES POR PROGRAMA, PROYECTO, ACCION U OBRA, DEBIENDO PRESENTAR ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO POR CONDUCTO DEL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION, UN PAQUETE DE INFORMACION RELATIVO AL PRESENTE FONDO DENTRO DEL DOCUMENTO DE AUTOEVALUACION TRIMESTRAL CORRESPONDIENTE.

(ADICIONADA, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

SECCION TERCERA

DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 29.- SON RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS LOS QUE SE DETERMINEN ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION, Y SERAN ENTERADOS A LOS MUNICIPIOS POR CONDUCTO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 30.- LA DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS DE ESTE FONDO, SE HARA EN PROPORCION DIRECTA AL NUMERO DE HABITANTES CON QUE CUENTE CADA MUNICIPIO, DE ACUERDO A LA INFORMACION ESTADISTICA MAS RECIENTE QUE AL EFECTO EMITA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA Y EN FUNCION DE LA SIGUIENTE FORMULA:

$$\text{COEFI} = (\text{PI} / \text{PE}) * 100$$

DONDE:

COEFI = COEFICIENTE DE DISTRIBUCION DEL I-ESIMO MUNICIPIO.

PI = POBLACION DEL MUNICIPIO I-ESIMO.

PE = POBLACION DEL ESTADO.

EL COEFICIENTE DE DISTRIBUCION QUE RESULTE PARA CADA MUNICIPIO SE MULTIPLICARA POR EL MONTO DE LOS RECURSOS QUE EN CADA

EJERCICIO FISCAL SE ASIGNA AL ESTADO DE CONFORMIDAD CON EL RESPECTIVO PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 31.- LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DEBERAN SER CANALIZADOS PRIORITARIAMENTE A LA SATISFACCION DE SUS REQUERIMIENTOS, ENCAUZANDOLOS A LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

I. OBLIGACIONES FINANCIERAS;

II. SEGURIDAD PUBLICA;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS POR CONCEPTO DE AGUA Y DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES;

IV. PREVENCION DE DESASTRES;

V. FOMENTO A LA PRODUCCION Y A LA PRODUCTIVIDAD;

VI. ATENDER ACCIONES COMPLEMENTARIAS RELACIONADAS CON EL EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL;

VII. PAGOS POR SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 32.- LOS MUNICIPIOS DEBERAN PROGRAMAR PROYECTOS PRODUCTIVOS FOMENTANDO LA PARTICIPACION COMUNITARIA EN LA PLANEACION DEL DESARROLLO MUNICIPAL; INTEGRARA LOS EXPEDIENTES TECNICOS, LOS CUALES DEBERAN CONTAR CON LA VALIDACION DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 33.- LOS AYUNTAMIENTOS CON DEUDAS CONTRAIDAS CON EL GOBIERNO DEL ESTADO O CON INSTITUCIONES FINANCIERAS, PODRAN CUBRIRLAS CON LOS RECURSOS DE ESTE FONDO.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 34.- LAS APORTACIONES CON CARGO A ESTE FONDO PODRAN AFECTARSE COMO GARANTIAS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 35.- COMO APOYO A LOS PROGRAMAS EJECUTADOS LOS MUNICIPIOS DEBERAN PREVER TODOS LOS GASTOS NO CONSIDERADOS EN EL Y QUE SEAN NECESARIOS PARA EL EFICAZ SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS Y PROYECTOS QUE SE REALICEN, ESTABLECIENDO MONTOS PARA APLICARLOS EN ACCIONES DE:

I.- ASISTENCIA TECNICA.

II.- CAPACITACION.

III.- PROFESIONALIZACION DEL PERSONAL.

IV.- MODERNIZACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA.

V.- GASTOS DE OPERACION PARA EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACION DE OBRAS Y PROYECTOS.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 36.- RESPECTO A LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDAN DEL FONDO, LOS MUNICIPIOS DEBERAN:

I.- HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS HABITANTES LOS MONTOS QUE RECIBAN, LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR, EL COSTO DE CADA UNA, SU UBICACION, LAS METAS Y LOS BENEFICIARIOS;

II.- PROMOVER LA PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES BENEFICIARIAS EN EL SENO DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL, EN SU DESTINO, APLICACION Y VIGILANCIA, ASI COMO LA PROGRAMACION, EJECUCION, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LAS OBRAS QUE SE VAYAN A REALIZAR; Y

III.- INFORMAR A SUS HABITANTES AL TERMINO DE CADA EJERCICIO, SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 37.- LAS INVERSIONES O GASTOS QUE REALICEN LOS MUNICIPIOS CON CARGO AL FONDO A QUE SE REFIERE ESTA SECCION, DEBERAN SER INFORMADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y AL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 38.- LOS MUNICIPIOS DEBERAN FORMULAR UN REPORTE DEL AVANCE FISICO-FINANCIERO CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS, OBRAS, SERVICIOS Y ACCIONES QUE SE DESARROLLEN CON RECURSOS

DE ESTE FONDO, DENTRO DEL DOCUMENTO DE AUTOEVALUACION TRIMESTRAL CORRESPONDIENTE PARA EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACION DE ACCIONES.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 19 DE MARZO DE 2016)
CAPÍTULO CUARTO BIS

DE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS, DERIVADOS DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS

(ADICIONADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2016)

ARTICULO 38 BIS.- SE TRANSFERIRAN A LOS MUNICIPIOS QUE SE UBIQUEN EN LAS HIPOTESIS DE DISTRIBUCION DETERMINADAS EN LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS, AL MENOS 20% DE LOS RECURSOS QUE CORRESPONDAN AL ESTADO PROVENIENTES DEL FONDO PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA CITADA LEY Y A LAS REGLAS DE OPERACION QUE PARA TALES EFECTOS EMITA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OBSERVANDO ADEMAS LO SIGUIENTE:

I.- EN EL CASO DE AREAS CONTRACTUALES O AREAS DE ASIGNACION, QUE SE UBIQUEN EN REGIONES TERRESTRES, LOS RECURSOS QUE RESULTEN DE APLICAR EL PORCENTAJE A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO AL MONTO QUE DETERMINE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO POR ESTE CONCEPTO, SE DISTRIBUIRAN A LOS MUNICIPIOS DONDE SE LOCALICEN GEOGRAFICAMENTE DICHAS AREAS, CONSIDERANDO LA EXTENSION DE LAS MISMAS RESPECTO DEL TOTAL CORRESPONDIENTE AL ESTADO.

II.- EN EL CASO DE AREAS CONTRACTUALES O AREAS DE ASIGNACION QUE SE UBIQUEN EN REGIONES MARITIMAS, LOS RECURSOS QUE RESULTEN DE APLICAR EL PORCENTAJE A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO AL MONTO QUE DETERMINE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO POR ESTE CONCEPTO, SE DISTRIBUIRAN PROPORCIONALMENTE A LOS MUNICIPIOS QUE REGISTREN DAÑO AL ENTORNO SOCIAL Y ECOLOGICO DERIVADO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACION Y EXTRACCION DE HIDROCARBUROS BAJO EL MECANISMO QUE ESTABLEZCA EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y QUE DEBERA PUBLICAR ANUALMENTE EN EL MES DE FEBRERO DE CADA AÑO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

PARA LA DETERMINACION DEL MECANISMO DE DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION, DEBERAN TOMARSE EN CONSIDERACION LOS CRITERIOS CORRESPONDIENTES AL DAÑO AL ENTORNO SOCIAL, DAÑO AL ENTORNO ECOLOGICO Y COEFICIENTE POBLACIONAL;

III.- LOS RECURSOS TRANSFERIDOS DEBERAN APLICARSE, INVERTIRSE Y EJERCERSE EN INFRAESTRUCTURA PARA RESARCIR, ENTRE OTROS ASPECTOS, LAS AFECTACIONES AL ENTORNO SOCIAL Y ECOLOGICO; Y

IV.- SIN DETRIMENTO DE LO DISPUESTO EN LA FRACCION ANTERIOR, PODRAN DESTINARSE HASTA EL 3% DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS PARA LA REALIZACION DE ESTUDIOS Y EVALUACION DE PROYECTOS QUE CUMPLAN CON LOS FINES ESPECIFICOS DEL FONDO PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2016)

ARTICULO 38 TER.- PARA EFECTOS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO QUE ANTECEDE SE ENTENDERA POR:

I.- DAÑO AL ENTORNO SOCIAL DERIVADO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACION Y EXTRACCION DE HIDROCARBUROS.- LA PERDIDA, CAMBIO, DETERIORO, MENOSCABO, AFECTACION O MODIFICACION ADVERSOS Y MENSURABLE DE LAS CONDICIONES DE VIDA PARA EL INTEGRO DESARROLLO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO QUE INCIDEN EN LAS CONDICIONES DE TRABAJO O EMPLEO, NIVEL DE INGRESOS, CONDICIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD, SERVICIOS PUBLICOS DISPONIBLES, SEGURIDAD PUBLICA, EDUCACION, NIVEL CULTURAL Y DEMAS ELEMENTOS SOCIALES QUE DETERMINAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LA FORMA EN QUE SE LLEVA A CABO LA INTERRELACION SOCIAL, DERIVADO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACION Y EXTRACCION DE HIDROCARBUROS;

II.- DAÑO AL ENTORNO ECOLOGICO DERIVADO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACION Y EXTRACCION DE HIDROCARBUROS.- LA PERDIDA, CAMBIO, DETERIORO, MENOSCABO, AFECTACION O MODIFICACION ADVERSOS Y MENSURABLES DE LOS HABITAT, DE LOS ECOSISTEMAS, DE LOS ELEMENTOS Y RECURSOS NATURALES, DE SUS CONDICIONES QUIMICAS, FISICAS O BIOLÓGICAS, DE LAS RELACIONES DE INTERACCION QUE SE DAN ENTRE ESTOS, ASI COMO DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PROPORCIONAN, DERIVADO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACION Y EXTRACCION DE HIDROCARBUROS; Y

III.- COEFICIENTE POBLACIONAL.- LA PROPORCION DIRECTA AL NUMERO DE HABITANTES QUE TENGA EL MUNICIPIO SEGUN LOS INDICADORES DE

MEDICION ESTABLECIDOS PARA TALES EFECTOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA (INEGI).

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE DENOMINACIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

CAPITULO QUINTO

DE LA INFORMACION Y DE LA OBLIGACION

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE SECCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

SECCION PRIMERA

DE LA INFORMACION

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 39.- LOS AYUNTAMIENTOS O CONCEJOS MUNICIPALES DEBERAN PROPORCIONAR A LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS UN INFORME DE LA RECAUDACION OBTENIDA Y JUSTIFICADA EN SUS MUNICIPIOS EN EL MES INMEDIATO ANTERIOR, DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES SIGUIENTE Y, EN SU CASO, CUANDO LA DEPENDENCIA ASI LO SOLICITE PARA EFECTOS DE VERIFICAR LAS CIFRAS RECAUDATORIAS PRESENTADAS. EN EL CASO QUE NO SE RINDA TAL INFORME, LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS PODRA ESTIMAR LA RECAUDACION Y PROCEDER CON BASE EN ESTA HASTA EN TANTO NO RECIBA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE.

DE IGUAL FORMA, LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS PODRA SOLICITAR A LOS AYUNTAMIENTOS O CONCEJOS MUNICIPALES EL OTORGAMIENTO DE INFORMACION CUANDO SE PRESENTEN CONDICIONES QUE ASI LO JUSTIFIQUEN DURANTE EL EJERCICIO. LO ANTERIOR, A EFECTO QUE LA DEPENDENCIA ESTATAL ESTE EN POSIBILIDAD DE CONOCER LA CAPACIDAD FINANCIERA DEL MUNICIPIO QUE SE TRATE.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 40.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS Y LOS AYUNTAMIENTOS O CONCEJOS MUNICIPALES, A TRAVES DE SUS DIRECCIONES DE FINANZAS O TESORERIAS MUNICIPALES, PUBLICARAN EN AL MENOS DOS

PERIODICOS DE CIRCULACION ESTATAL, A MAS TARDAR EN EL MES DE MES DE SEPTIEMBRE, EL ESTADO FINANCIERO DE LA HACIENDA PUBLICA DE SU COMPETENCIA, CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DE ESE AÑO, INCLUYENDO UN DESGLOSE DE SUS INGRESOS, EGRESOS Y EXISTENCIAS. ASIMISMO, EFECTUARAN OTRA PUBLICACION RESPECTO AL ESTADO FINANCIERO DE SUS HACIENDAS PUBLICAS DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE, A MAS TARDAR DURANTE EL MES DE ABRIL DEL AÑO SIGUIENTE.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE SECCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

SECCION SEGUNDA

DE LA OBLIGACION

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 40-BIS. LOS AYUNTAMIENTOS O CONCEJOS MUNICIPALES DEBERAN ENTREGAR A LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS LOS RECIBOS OFICIALES CORRESPONDIENTES A LAS TRANSFERENCIAS DE CADA UNO DE LOS RECURSOS ENTREGADOS POR LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS EN UN LAPSO DE 5 DIAS POSTERIOR AL DEPOSITO RECIBIDO EN LAS CUENTAS BANCARIAS REGISTRADAS PARA ESE FIN.

EN EL CASO DE QUE, PASADO EL TERMINO DISPUESTO ANTERIORMENTE, LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS HARA EL REQUERIMIENTO OFICIAL Y DARA A CONOCER DENTRO DE LAS REUNIONES QUE LLEVE A CABO LA COMISION ESTATAL DE COORDINACION HACENDARIA LA LISTA DE LOS AYUNTAMIENTOS O CONCEJOS MUNICIPALES QUE NO HAYAN CUMPLIDO CON LA DISPOSICION, A FIN DE CONTAR EN TIEMPO Y FORMA CON LOS COMPROBANTES FALTANTES Y ESTAR EN POSIBILIDAD DE CONCLUIR CON LOS CIERRES MENSUALES PARA LA CUENTA PUBLICA DEL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

CAPITULO SEXTO

DE LOS ACUERDOS FISCALES Y FINANCIEROS

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 41.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS, PODRA CELEBRAR ACUERDOS DE COLABORACION ADMINISTRATIVA PARA COORDINARSE EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES EN MATERIA FISCAL Y FINANCIERA CON LOS AYUNTAMIENTOS O CONCEJOS MUNICIPALES.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 42.- LAS MATERIAS EN LAS QUE SE PODRA CONVENIR SERAN LAS SIGUIENTES:

I.- ASISTENCIA Y REGISTRO DE CONTRIBUYENTES;

II.- COMPROBACION DE CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES;

III.- CATASTRO;

IV.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION;

V.- RECAUDACION;

VI.- INFORMATICA; Y

VII.- CAPACITACION.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 43.- LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS Y LOS AYUNTAMIENTOS PODRAN IGUALMENTE CONVENIR EL INTERCAMBIO DE INFORMACION RELACIONADA CON LAS MATERIAS CONVENIDAS Y QUE TIENDA AL BUEN DESARROLLO DE LAS FUNCIONES FISCALES Y FINANCIERAS.

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

CAPITULO SEPTIMO

DE LA COORDINACION HACENDARIA

(ADICIONADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 44.- SE ESTABLECE LA COMISION ESTATAL DE COORDINACION HACENDARIA COMO ORGANO DE OPINION, CONSULTA, COORDINACION Y ANALISIS TECNICO QUE TENDRA LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

I. CONSOLIDAR EL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL Y FINANCIERA DEL ESTADO DE TABASCO, A TRAVES DE LA PARTICIPACION ACTIVA Y PLURAL;

II. CREAR LOS MECANISMOS DE COORDINACION ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS QUE PERMITAN LA VIGILANCIA DE LA APLICACION DE LAS PARTICIPACIONES EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY;

III. LA ELABORACION DE ESTUDIOS QUE IMPULSEN LA MEJORA DEL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL Y FINANCIERA DEL ESTADO DE TABASCO;

IV. ATENDER LAS PETICIONES Y OPINIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS O CONCEJOS MUNICIPALES DENTRO DEL SENO DE LA COMISION; E

V. IMPLEMENTAR, HOMOGENIZAR Y COMPLEMENTAR EL CATALOGO DE LOS CONCEPTOS DE LA RECAUDACION MUNICIPALES.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 45.- LA COMISION ESTATAL DE COORDINACION HACENDARIA SE INTEGRARA POR UN PRESIDENTE, QUE SERA EL SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS Y SUS AUSENCIAS SERAN SUPLIDAS POR EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS; UN SECRETARIO TECNICO, QUE SERA EL DIRECTOR DE COORDINACION HACENDARIA DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS; Y PARTICIPARAN COMO VOCALES LOS 17 PRESIDENTES MUNICIPALES, CUYAS AUSENCIAS SERAN CUBIERTAS POR LOS TESOREROS O DIRECTORES DE FINANZAS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL A LA QUE PERTENEZCAN.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 46.- LA COMISION ESTATAL DE COORDINACION HACENDARIA SESIONARA UNA VEZ AL MES CONFORME AL CALENDARIO QUE PRESENTE SU PRESIDENTE EN LA PRIMERA SESION DEL AÑO, PUDIENDOSE CELEBRAR LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

CAPITULO OCTAVO

DE LAS INCONFORMIDADES

(ADICIONADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 47.- CUANDO EL ESTADO O ALGUN MUNICIPIO CONTRAVENGAN LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY O VIOLEN EL CONTENIDO DEL ACUERDO

DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL Y FINANCIERA, CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO, PREVIA MANIFESTACION EXPRESA DE DICHA VIOLACION POR LA PARTE AFECTADA A LA AUTORIDAD INFRACTORA, SE PODRA PRESENTAR INCONFORMIDAD ANTE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, A EFECTO DE DICTAMINAR SOBRE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS A QUE HAYA LUGAR, CONFORME A LAS PRUEBAS Y DOCUMENTACION APORTADAS.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 48.- TODA INCONFORMIDAD DEBERA PRESENTARSE DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA SUPUESTA INFRACCION.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: ESTA LEY ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ARTICULO SEGUNDO: SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN A ESTA LEY Y, EN PARTICULAR, SE ABROGAN EL DECRETO NUMERO 1943 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL DIA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE: EL NUMERO 2100 DE FECHA VEINTITRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO: EL NUMERO 2146 DE FECHA TRES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS Y EL NUMERO 2219 DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

ARTICULO TERCERO: PARA EL CALCULO Y LA DISTRIBUCION DE LAS PARTICIPACIONES REFERIDAS EN EL ARTICULO 12 DE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1993, SE SUSTITUIRA LA PALABRA "MUNICIPAL" POR "ESTATAL" EN EL ARTICULO MENCIONADO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.- LIC. CARLOS MANUEL MORALES TRINIDAD, DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. VENTURA MARIN FONZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICAS.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

LIC. MANUEL GURRIA ORDOÑEZ

LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA,
SECRETARIO DE GOBIERNO.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2003.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil cuatro previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2008.

DECRETO No. 102, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 7 BIS, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y FINANCIERA DEL ESTADO DE TABASCO.

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Artículo Segundo. La Secretaría de Administración y Finanzas, en coordinación con los Ayuntamientos, deberá elaborar las reglas generales específicas para la operación de la Comisión Estatal de Coordinación Hacendaria, y presentarlas a más tardar treinta días después de la primera sesión que lleven a efecto.

Artículo Tercero.- Los porcentajes de participaciones a que hace referencia el artículo 7 bis de esta Ley, se deberán ver incrementados en medio punto porcentual cada año a partir de la publicación de esta Ley hasta llegar a un veinticinco por ciento.

P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2008.

DECRETO No. 148, POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO SEGUNDO BIS, CON TRES SECCIONES Y LOS ARTÍCULOS 14-A A 14-U DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y FINANCIERA DEL ESTADO DE TABASCO.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2009.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Artículo Segundo.- La Secretaría de Administración y Finanzas, en coordinación con los Ayuntamientos, deberá elaborar las reglas generales específicas para la operación de la Comisión Estatal de Coordinación Hacendaria, y presentarlas a más tardar treinta días después de la primera sesión que lleven a efecto.

Artículo Tercero.- Los porcentajes de participaciones a que hace referencia el artículo 8 de esta Ley, se deberán ver incrementados en medio punto porcentual cada año a partir de la publicación de esta Ley hasta llegar a un veinticinco por ciento.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2012.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 19 DE MARZO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO 003 POR EL QUE “SE ADICIONA A LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y FINANCIERA DEL ESTADO DE TABASCO, EL CAPÍTULO CUARTO BIS DENOMINADO “DE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS, DERIVADOS DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS”, INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 38 BIS Y 38 TER”.]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Para los efectos a que se refiere la fracción II del artículo 38 bis de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, ésta será de manera anualizada a partir del año 2017; no obstante para efectos de la distribución del recurso por lo que resta del año 2016, el Titular del Poder Ejecutivo publicará en el Periódico Oficial del Estado el mecanismo de distribución a más tardar el último día del mes de marzo.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.